

**RADICADO 11001400300720210104100**

MARIA DEL PILAR MEJIA <abogadamariamejia@gmail.com>

Mar 1/02/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

18. RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buen día!

Saludos, adjunto para su trámite memorial de con recurso de reposición, las partes procesales se identifican así:

DEUDORA Y/O GARANTE: DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES

C.C 80134671

ACREEDOR GARANTIZADO: JUANCHO TE PRESTA SAS NIT 901200575-1

--

Atentamente,



Contacto: 3127043837

[abogadamariamejia.com](mailto:abogadamariamejia.com)

Dr. Lourdes Miriam Beltrán Peña  
**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: MECANISMO DE EJECUCIÓN PAGO DIRECTO  
DEUDORA Y/O GARANTE: DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES  
C.C 80134671  
ACREEDOR GARANTIZADO: JUANCHO TE PRESTA SAS NIT 901200575-1  
RADICADO: 11001400300720210104100

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**MARIA DEL PILAR MEJIA BERMUDEZ**, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante interpongo dentro de la oportunidad procesal, recurso de reposición frente al Auto publicado por estados electrónicos 06 del 31 de enero de 2022 por medio del cual se niega orden de aprehensión en el presente proceso de pago directo de garantía mobiliaria de acuerdo con los siguientes puntos de argumentación:

**1-PROCEDENCIA DEL RECURSO:** de conformidad con el artículo 318, frente al Auto que rechace la demandada, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas es recurrible, este recurso se interpone dentro del término procesal otorgado a los 3 días siguientes a su notificación por estado, del día 31 de enero de 2022.

**2- CONTROVERSIA A LOS FUNDAMENTOS DE LA JUEZA PARA NEGAR SOLICITUD:** “...El despacho se abstiene de darle trámite a las presentes diligencias, en virtud de que, no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 4º del Decreto 1676 de 2013, toda vez que, en el presente asunto no avizora que, el acreedor es depositario para poder acudir al presente asunto...”

Sea lo primero en indicar al Despacho que si el acreedor garantizado fuera el depositario, no podría acudir a la ejecución de la garantía mobiliaria, ya que como usted lo menciona no sería del ámbito de aplicación de la citada ley. El artículo 4 numeral 4 indica que, se exceptuaran de los dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre depósitos de dinero en garantía, **cuando el depositario es el acreedor.**

Se reitera que el acreedor garantizado no es depositario, esa calidad la tiene la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A quien custodia el depósito bancario 63469271660 a nombre del señor DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES, situación que se puede evidenciar con los documentos aportados con la solicitud de ejecución e incluso en los mismos hechos de esta, se esclarece las condiciones del contrato de control de cuenta. Aclarada la calidad de cada una de las partes procesales, se entiende que el argumento para rechazar la solicitud de aprehensión se encuentra por fuera de los lineamientos legales.

**2-1** Indica la señora Jueza que: “...De otro lado, obsérvese que no aparece ningún gravamen de prenda sobre un bien específico debidamente constituido para que, el acreedor impetre las presente diligencias...”

Me permito manifestar que el argumento esbozado carece de sustento legal ya que existe una garantía registrada debidamente ante la entidad Confecámaras, la cual determina los bienes objeto de la prenda al mismo tiempo el contrato de garantía mobiliaria, el formulario inicial y el formulario de ejecución informan sobre los bienes específicos, generales y a futuro que son objeto de limitación.

Se incorpora al presente memorial, imágenes de apoyo que pueden facilitar al funcionario competente la lectura de los documentos que hacen parte de la solicitud de aprehensión por pago directo:

**Formulario inicial:**

### C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

|  |                     |
|--|---------------------|
| Descripción de los bienes<br>El 20% que exceda el salario mínimo y/o el 100% del auxilio de transporte y/o el 100% de los ingresos mensuales por concepto de contratos y demás ingresos y/o 100% de los derechos económicos que titularice a cualquier causa el deudor, hasta pagar los saldos adeudados. Las partes de común acuerdo, para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, también han incluido como bienes en garantía los depósitos de dinero en cuentas bancarias, que tenga EL GARANTE Y/O LOS DEUDORES, constituidos o depositados a su favor en los siguientes establecimientos bancarios: Cuenta bancaria Ahorros Bancolombia No. 63469271660 |                     |
| Es garantía prioritaria de adquisición   | NO                  |
| Tipos de bienes:   | Bienes por adhesión |
| Bienes para uso:   | CONSUMO             |

Formulario de ejecución:

### C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

|  |  |
|--|--|
| Descripción de los bienes<br>El 20% que exceda el salario mínimo y/o el 100% del auxilio de transporte y/o el 100% de los ingresos mensuales por concepto de contratos y demás ingresos y/o 100% de los derechos económicos que titularice a cualquier causa el deudor, hasta pagar los saldos adeudados. Las partes de común acuerdo, para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, también han incluido como bienes en garantía los depósitos de dinero en cuentas bancarias, que tenga EL GARANTE Y/O LOS DEUDORES, constituidos o depositados a su favor en los siguientes establecimientos bancarios: Cuenta bancaria Ahorros Bancolombia No. 63469271660 |  |
|--|--|

**3-Taxatividad a las causales de inadmisión y rechazo:** sobre este tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó en sentencia STC 4698 de 2021:

*“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclerar aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[re]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021).*

**4. PETICIÓN:** Dados los presupuestos procesales, solicito a la señora Jueza reponer el Auto de rechazo del 31 de enero de 2022 y en consecuencia admitir orden de aprensión librando los oficios correspondientes.

Atentamente,



**MARÍA DEL PILAR MEJÍA BERMÚDEZ**  
Apoderada

-Correo electrónico [notificacion@abogadamariamejia.com](mailto:notificacion@abogadamariamejia.com).

-WhatsApp: 3127043837.

